



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 278-2022-CR/GRL

Huacho, 14 de octubre de 2022

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N° 016-2022-CO-EMD-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Abel Narciso Caquipoma Reyes, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, quien solicita se sirva a considerar en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, como punto de agenda la aprobación del dictamen final recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N° 175-2021- CR/GRL**, referente al pedido verbal realizado por el Sr. Alcibiades Roy Beltrán Gutiérrez, consejero regional por la provincia de Cañete, respecto a la Carta N°058-2021-ARBG-CRPCCR-GRL, mediante la cual se pone de conocimiento del pleno del Consejo Regional un hecho bochornoso entre el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, consejero regional por la provincia de Yauyos y el Sr. Willy Quispe.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.*

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del*



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Abel Narciso Caquipoma Reyes, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, solicita que el abogado Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera clara y concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°175-2021-CR/GRL, para su aprobación correspondiente.



1.1. Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo Primero del Acuerdo de Consejo Regional N°175-2021-CR/GRL, esta comisión ordinaria, va tener que determinar las presuntas faltas éticas y disciplinarias cometidas por el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de consejero regional de Yauyos, con respecto a los hechos denunciados por el ciudadano Román Lorenzo Vega Ruiz.



1.2. En ese sentido, para poder pronunciamos en base al marco jurídico vigente y dentro de las competencias que tiene esta comisión, se debe delimitar su rango de acción de la misma, con la finalidad de no caer en la ilegalidad de sus acciones. En ese sentido, debemos remitirnos en primer lugar a lo que señala el Reglamento Interno del Consejo Regional, en cuanto al rango de acciones de la comisión, es así que encontramos que en su artículo 78° literal m), señala que: "Ética y medidas Disciplinarias. – Corresponde pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Consejo Regional de Lima en las funciones específicas regionales relacionadas a proponer política para la práctica de las buenas costumbres y moral de los Consejeros Regionales. Resolver y emitir opinión sobre asuntos relacionados a las infracciones del Código de Ética, Reglamento Interno del Consejo Regional y Documentos de gestión del Gobierno Regional; Resolver los diversos hechos y aspectos que fueran encomendados por el pleno del Consejo Regional".

1.3. En base, a lo señalado en el acápite anterior la Comisión Ordinaria de Ética y Medidas Disciplinarias, solo podrá pronunciarse en el extremo de si la conducta desplegada del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, contraviene el Código de Ética, la ley Servir o alguna otra ley donde se encuentre prohibida su conducta, en la forma y modo que se ha denunciado habría actuado.

1.4. Según lo manifestado por el Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz, el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, consejero regional por la provincia de Yauyos, el día 5 de junio de 2021 habría sido partícipe de una gresca, en el distrito de Ayauca, provincia de Yauyos, gresca que se habría ocasionado por el exceso de consumo de alcohol. Asimismo, refiere que posterior a la gresca el consejero regional antes mencionado habría huido de lugar a bordo de la camioneta 4x4 de placa BAM-887 alquilada presuntamente por el Consejo Regional de Lima.

1.5. Ahora bien, de los hechos se desprende dos situaciones que deben ser analizadas por esta comisión, en primer lugar, analizar si la conducta desplegada por el consejero al estar involucrado en una gresca en una vía pública merece ser sancionada o no; por otro lado, el presunto uso de camioneta alquilada por el estado para uso particular.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

GRESCA EN UNA VÍA PÚBLICA

- 1.6. Como ha sido mencionado, por el Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz, de forma documental y verbal en la sesión de la comisión de fecha 19 de julio de 2022, el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, se habría agarrado a golpes con el Sr. Willy Quispe, autoridad del distrito de Ayauca, en plena vía pública por razones que se desconocen, hecho que fue grabado por personas que se encontraban en el lugar al momento de ocurrido los hechos, esta grabación ha sido adjuntada como prueba, a fin de que esta comisión valore dicha evidencia y pueda emitir su pronunciamiento.
- 1.7. Del análisis del video ofrecido como medio de prueba, se puede observar a dos personas liándose a golpes en plena vía pública, por un lado, una persona de contextura gruesa, con gorra color negro, un polo color azul marino y un pantalón jean color negro, que presumiblemente sería el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, por el otro lado, también se logra apreciar una persona de contextura gruesa, con un polo azul marino con franja roja, pantalón jean azul y zapatillas blancas, quien presumiblemente sea el Sr. Willy Quispe. Según, versiones del denunciante, Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz y de la manifestación en video de la otra persona involucrada el Sr. Willy Quispe, estos afirman que la persona de gorra negra, polo azul marino y pantalón jean negro, sería el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván. Asimismo, esta comisión luego de analizado el video concluye que, aparentemente se trataría del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván.
- 1.8. La potestad sancionadora del Estado, es ejercida por la Administración Pública y consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, por conductas que afectan el adecuado funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad de reprimirlas, disuadir de su comisión y evitar su impunidad.
- 1.9. Que, si bien la facultad de la Administración Pública para aplicar una sanción administrativa se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta "constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales".
- 1.10. En base a lo señalado en el acápite anterior, también debemos señalar que, toda sanción a imponerse debe estar apegada a los siguientes principios del derecho: Legalidad y Tipicidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- 1.11. Respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)¹.

1.12. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

1.13. El Tribunal Constitucional también ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»².

1.14. En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en “la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica”³ y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

1.15. Es más, de acuerdo al principio en comento vale agregar que “La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9° de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”⁴

1.16. Tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro). En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que “[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/TC.

² Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³ Gómez Tomillo, Manuel— Sanz Rubiales, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.

⁴ Fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales” (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú)⁵.

- 1.17. En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)⁶.



- 1.18. En sede administrativa sancionatoria, conforme al artículo 230.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de legalidad, que establece expresamente que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

- 1.19. El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁷.



- 1.20. De conformidad con lo previsto por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la potestad sancionadora de las entidades se rige entre otros por el principio de tipicidad, en mérito al cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- 1.21. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un

⁵ Fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.

⁶ Fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.

⁷ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos⁸.

1.22. Al respecto, Morón Urbina afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes” ⁹.



1.23. De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

1.24. Así pues, en base a los fundamentos supra, es posible advertir que la conducta que habría sido desplegada por el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero Regional por la provincia de Yauyos, no se encuentra prevista como pasible de sanción en el artículo 85 de la Ley Servir, que es donde se encuentran previstas las faltas en que puede incurrir un funcionario público.



1.25. Es más, tampoco existe certeza plena que se trate del consejero Jesús Antonio Quispe Galván, ya que el video si bien ha sido presentado por terceras personas, el mismo para poder determinar ciertamente la identificación de una persona, es preciso que se le practique una pericia lo cual no ha sucedido. En el mismo sentido, para dicha pericia es pertinente contar con la fuente original, ya que solo con ella sería posible tal determinación, ya que ello permitiría también determinar la fecha cierta de dicha grabación, ya que de pronto solo se tiene el dicho de terceros, que a los efectos de una investigación sería no resulta ser suficiente.

1.26. Ahora, es pertinente dejar sentado que lo ético tiene sustento en el principio de legalidad, más aún tratándose de la administración pública, por lo que la conducta en que hubiera incurrido, en todo caso, el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero regional por la provincia de Yauyos, no es sancionable según la ley servir, por lo que en aplicación del principio de legalidad in comento y del principio de tipicidad, no acarrearía –de haber, ciertamente ocurrido- responsabilidad alguna, ni resulta pasible de sanción.

⁸ Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

1.27.A mayor ahondamiento, no existe evidencia o elementos de convicción que corrobore que ciertamente el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero Regional por la provincia de Yauyos, haya incurrido en hechos irregulares o ilegales y siendo ello así tampoco es posible que, con base en cuestionamientos de carácter valorativos sobre su conducta, se le atribuya alguna infracción que amerite sanción. Al respecto es pertinente no perder de vista que, así como en el ámbito del derecho penal existe el derecho a la presunción de inocencia, este trasladado a sede administrativa, se denomina principio de presunción de licitud y se encuentra reconocido como tal en el artículo 230.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que impone a todas las entidades la presunción que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.28. Que, el Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 4° numeral 4.1 señala que: "A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado". (Subrayado es nuestro). En ese sentido, los consejeros regionales deben tener observancia de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, es decir deben respetar los principios y deberes éticos del servidor público, siendo que, en caso de transgresión de los principios y deberes se consideraran infracción al Código de Ética, siendo el reglamento de la presente Ley el que estable las correspondientes sanciones.

1.29. La Ley del Código de Ética de la Función Pública, contempla dentro de todos sus artículos los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública. Asimismo, señala también que, si estos son transgredidos, se considerara como infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

1.30. Ahora bien, el mencionado cuerpo legal también señala en su artículo 10° numeral 10.2 lo siguiente: El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre la carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada". Como se logra apreciar, toda infracción a los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública, se van a sancionar en base lo que señala el Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

1.31. Al respecto debemos señalar que, con la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se dejó sin efecto el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como lo señala su Única Disposición Complementaria Derogatoria, en su literal g) la cual señala: "Derógase los artículos 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública", es decir que, a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, son aplicables a las faltas e infracciones de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública entre otras leyes.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

- 1.32. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso¹⁰.
- 1.33. En base a los fundamentos legales antes señalados, la conducta del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, no podría ser sancionada por la Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, el reglamento de la misma no se encontraría vigente a la fecha, en ese sentido, no habría tipificada una sanción aplicable para tal hecho.



PRESUNTO USO DE CAMIONETA ALQUILADA POR EL ESTADO PARA USO PARTICULAR

- 1.34. El Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz, en su denuncia presentada también señala que presuntamente el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, el día de la pelea el 5 de junio de 2021, se encontraba con la camioneta de placa BAM-887, camioneta que presuntamente estaba prestando servicios al Consejo Regional de Lima y que además de ello, al momento de huir o retirarse del lugar el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván se fue conduciendo en estado de ebriedad la camioneta BAM-887.
- 1.35. En este extremo de la denuncia, le toca a la comisión determinar dos puntos principales, el primero determinar si el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, estuvo conduciendo en estado de ebriedad la camioneta BAM-887 y segundo determinar si la camioneta de placa de rodaje BAM-887, es vehículo del gobierno regional o ha estado bajo la guardia del mismo por brindar servicios en el tiempo de ocurrido los hechos que son materia de investigación.
- 1.36. En cuanto, a la denuncia de conducción en estado de ebriedad solo se tiene las testimoniales del Sr. Willy Quispe, quien ha señalado que se encontraba en el lugar de los hechos libando licor con el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, y que luego de sucedido la gresca esta habría subido al vehículo BAM-887 y se fue conduciendo en el estado en el que se encontraba. Siendo que, para acreditar el estado de ebriedad se necesita tener un certificado etílico (dosaje etílico), con el cual no se cuenta, por lo que no se puede corroborar este dicho mencionado por el testigo. Por otro lado, en cuanto a la conducción del vehículo BAM-887, tampoco se tiene otro medio de prueba más que la testimonial del testigo, en ese contexto al no tener medios de prueba que acrediten dicho hecho, no habría fundamentos para pronunciarse respecto a este hecho.
- 1.37. Ahora, respecto a determinar si la camioneta de placa de rodaje BAM-887, es vehículo del gobierno regional o ha estado bajo la guardia del mismo por brindar servicios en el tiempo de ocurrido los hechos que son materia de investigación, se tiene como medios probatorios para probar si la camioneta BAM-887 pertenece o a brindado servicios al estado se tiene: un video, fotos de la camioneta, la declaración dada por el Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz en la sesión del 19 de julio de 2022, el informe N° N°2097-2022-GRL-SCR y el informe N°2223.



¹⁰ Considerando 2.3. del informe Técnico N°495-2017-SREV/IR/GPGSC



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

1.38. Ahora bien, del análisis efectuado al video adjuntado a la presente causa, se logra apreciar que al lado de una carretera presuntamente del distrito de Ayauca, provincia de Yauyos, se encuentra estacionada una camioneta marca Toyota 4x4, color plata metálico de placa de rodaje BAM-887, que según versión del Sr. Román Lorenzo Vega Ruiz, estuvo brindando servicios al Gobierno Regional de Lima.

1.39. En ese sentido, la comisión ha recabado información necesaria fin de comprobar si dicha camioneta pertenece o a brindado servicios al gobierno regional, es así que mediante informe N°2097-2022-GRL-SCR, el secretario del Consejo Regional, informa de manera detallada y documentada que la camioneta de placa de rodaje BAM-887 si presto servicios al Consejo Regional entre los meses de febrero a mayo, siendo las Oficinas Zonales en las que presto servicio Huaral y Yauyos.

1.40. Es así que, del análisis de dicho informe, también se concluye que dicha camioneta de placa de rodaje BAM-887, habría brindado servicios a la Oficina Zonal de Yauyos en donde despacha el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván en los meses de marzo, abril y mayo; es decir, que con esta información se acredita la vinculación de la camioneta con la Oficina Zonal de Yauyos, tan solo hasta el mes de mayo.

1.41. Para comprobar, si la camioneta de placa de rodaje BAM-887 estuvo bajo la guarda del Gobierno Regional de Lima, es decir si estuvo brindando servicios a la entidad en el tiempo de tomadas las imágenes, se tiene que comprobar a través de las conformidades de pago de dicha unidad, su bitácora de recorrido y su acta de entrega y devolución de dicho vehículo a la Oficina Zonal en primer lugar y posteriormente a la empresa que la alquilaba.

1.42. Que, de las documentales que se ha tenido a la vista se tiene, en primer lugar, las conformidades de servicios emitidas por la secretaria del Consejo Regional, en donde se cuenta con el Acta de conformidad de servicio del mes de mayo en donde se indica que dicho vehículo estuvo de servicio del 02 de mayo al 31 mayo de 2021, siendo esta la última conformidad emitida por la secretaria del Consejo Regional. Asimismo, dicha información señalada en la conformidad de servicio, se corrobora con la bitácora del vehículo que señala como ultimo día de prestación de servicios 31 de mayo de 2021, movilización del consejero de Yauyos. Por otro lado, se tiene el Acta de entrega de vehículo de fecha 01 de junio de 2021, en donde el Sr. Orlando Gutiérrez Saldaña, chofer de la Oficina Zonal de Yauyos, entrega la camioneta al Abg. Jaime Andrés Rodríguez Carranza, secretario del Consejo Regional de Lima.

En ese sentido, se debe señalar que si bien se ha logrado acreditar que la camioneta BAM-887 prestó servicios al Consejo Regional en la Oficina Zonal de Yauyos, también se ha logrado acreditar que dicha camioneta según documentales actuadas en la presente investigación fue entregada al Consejo Regional por parte de la Oficina Zonal de Yauyos el 01 de junio de 2021, teniéndose entonces que, a la fecha de ocurrido los hechos, esta camioneta ya no se encontraba bajo la esfera de guarda del Gobierno Regional de Lima, no acreditándose el delito de peculado de uso, toda vez que, para que se dé el delito de peculado de uso, se debe tener acreditado el uso de un bien público, quedando fuera de esta esfera todo vehículo de índole privado.

Acuerdo de Consejo Regional N°278-2022-CR/GRL

En **Sesión Ordinaria** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 14 de octubre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y, con el voto por **MAYORÍA SIMPLE** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°175-2021-CR/GRL de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, referente al pedido verbal realizado por el Sr. Alcibiades Roy Beltrán Gutiérrez, consejero regional por la provincia de Cañete, respecto a la Carta N°058-2021-ARBG-CRPCCR-GRL, mediante la cual se pone de conocimiento del pleno del Consejo Regional un hecho bochornoso entre el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, consejero regional por la provincia de Yauyos y el Sr. Willy Quispe.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la carta N°058-2021-ARBG-CRPCCR-GRL, mediante la cual se pone de conocimiento del pleno del consejo regional un hecho bochornoso entre el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, consejero regional por la provincia de Yauyos y el Sr. Willy Quispe, en virtud a los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°175-2021-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

PORTANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
CONSEJO REGIONAL

JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL